

*Resolución Pública UAIP-MC-23/2024*

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro.

*Considerando:*

I. Que el 6 de mayo del año 2024, se recibió, vía correo electrónico, solicitud de información de (...); en la que requirió textualmente la siguiente información pública:

- *Informe de la OIR año 2022 en cumplimiento al art. 60 de la LAIP, remitido al IAIP.*
- *Informe de la OIR año 2023 en cumplimiento al art. 60 de la LAIP, remitido al IAIP.*

II. Que al analizar el contenido de la petición frente a los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP- y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, se determinó que existe una deficiencia de forma al denominar a las UAIP como OIR; error que fue señalado en su momento con el romano VI de la Resolución final UAIP-MC-17/2024 de fecha 22 de abril de 2024. Cabe señalar que la no corrección de una deficiencia de forma, puede llevar al rechazo de la solicitud. Asimismo, se encontró que existe una incongruencia en la firma hecha por la peticionaria en la solicitud con la registrada en el Documento Único de Identidad presentado a la UAIP.

III. Que, en atención a lo establecido en los Art. 71 numerales 6 y 8; Art. 72 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), y Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el 13 de mayo de 2024, se le envió a (...) nota preventiva con Ref. UAIP-MC-P-06/2024, a fin de que firmará la solicitud de acuerdo al Documento Único de Identidad; haciéndole saber que, de no subsanar la solicitud en el plazo señalado, la petición sería archivada definitivamente.

IV. Que el lunes 20 de mayo de 2024, en horas no hábiles, (...) remitió a esta UAIP la solicitud con una nueva firma, la cual sigue sin coincidir con la del Documento Único de Identidad; y según el Art. 88 de la LPA, “[...] los interesados estarán obligados a cumplir los trámites que deban realizar (...)” por indicación del Oficial de Información, por lo que se da por no atendida la actuación requerida en la prevención UAIP-MC-P-06/2024 declarándose inadmisibile; y de conformidad con el Art. 13 inciso segundo de los



MINISTERIO  
DE CULTURA

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

a) **Archivar** definitivamente la solicitud de información electrónica de (...), por no haberse atendido las observaciones realizadas por este Oficial de Información; en consecuencia, téngase por finalizado el proceso.

b) **Infórmese** a la solicitante que aún le queda a salvo su derecho de presentar nueva petición, la cual podrá ejercer en el Ministerio de Cultura cuando lo estime pertinente, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, las prevenciones hechas y tomando en cuenta las competencias que tenga la institución para resolver.

NOTIFÍQUESE.-

Oficial de Información-UAIP-MC-23/2024

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.